



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020 00149 00**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARGOTH TIQUE TIMOTE** actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante que por medio de la presente acción se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Para fundamentar su petición, señaló que el 2 de diciembre de 2019 presentó todos los documentos para obtener la indemnización por muerte y gastos funerarios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 056 de 2015 y Resolución 1645 de 2016; disposición que determina a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, como la entidad encargada de reconocer la indemnización correspondiente por accidentes de tránsito con carro fantasma.

Su petición se sustenta en el hecho de que lamentablemente su fallecido esposo **JOSÉ DEL CARMEN MOYANO**, perdió su vida en un accidente de tránsito arrollado por un carro fantasma el 26 de julio de 2018; circunstancia fáctica en virtud de la cual sustentó la petición elevada que radicó con todos los documentos exigidos ante la accionada; a dicha petición le fue asignado el número de registro 51018674.

Afirmó que debido al silencio de la Administradora, el 19 de febrero de 2020 a través de la página de la entidad, radicó derecho de petición en el que solicitó la comunicación de resultados de auditoría de la reclamación, solicitud que a la fecha tampoco ha sido resuelta.



## TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 17 de abril de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada rindió el respectivo informe en el que manifestó y detalló las distintas etapas del procedimiento de reclamación, señalando que toda reclamación surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre—radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda.

Manifestó que facultados por Ley, adjudicó a la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** en noviembre de 2017 para que realizara la auditoría integral de recobros y reclamaciones del sistema de salud; pese a ello, la Unión presentó retrasos en la entrega de resultados de auditoría, por lo que ADRES ha venido conminando a la entidad para que cumpla con las obligaciones contractuales, utilizando las figuras jurídicas existentes en la normatividad vigente, por lo que, desde el 27 de diciembre de 2019 se declaró la inhabilidad sobreviniente.

Señaló que de acuerdo con la inhabilidad sobreviniente del contrato y a la imposibilidad jurídica de su ejecución, la Unión Temporal Auditores de Salud solicitó la cesión del 100% del contrato, por lo que actualmente la ADRES se encuentra analizando los documentos que fueron aportados por el nuevo contratista para validar la capacidad técnica, jurídica y financiera conforme a lo requerido en el pliego de condiciones.

Por último, manifestó que ante la situación imprevisible respecto del incumplimiento de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD** aunado a la inhabilidad sobreviniente del 27 de diciembre de 2019, ADRES se encuentra tomando las medidas administrativas pertinentes para superar todo el atraso que venía reprimido debido a los incumplimientos señalados, a fin de dar una pronta solución a las solicitudes que estaban a cargo de la Unión y a las nuevas reclamaciones que se están radicando directamente ante la entidad.



## CONSIDERACIONES

### Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

### Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** vulneró el derecho fundamental de petición, ante la negativa de resolver la solicitud.

### Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una



respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso concreto**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual se observa que la señora **MARGOTH TIQUE TIMOTE**, afirma que elevó en primera medida solicitud de reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios el 2 de diciembre de 2019, que considera causada por el lamentable fallecimiento de su cónyuge señor **JOSÉ DEL CARMEN MOYANO**, al transportarse en una bicicleta y ser arrollado por un vehículo fantasma; para lo cual adjuntó los documentos exigidos en el Decreto 056 de 2015 y en la Resolución 1645 de 2016, normas que determinan que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, es la entidad encargada de reconocer la indemnización correspondiente por accidentes de tránsito con carro fantasma. Petición que le fue asignado el radicado No. 51018674.

Con posterioridad y con la finalidad de obtener la respuesta a la primera solicitud elevada, elevó en una segunda oportunidad un nuevo derecho de petición a través del correo electrónico habilitado para ello ante la entidad accionada el 19 de febrero de 2020, en virtud del cual solicitó se adelante el trámite de auditoría integral de la reclamación No 51018674 con ocasión al lamentable fallecimiento de su cónyuge, y una vez sea resuelta se le comuniquen el resultado de auditoría definitiva de la reclamación relacionada con el reconocimiento de la indemnización por el fatal accidente.

Así las cosas, si bien la entidad accionada dentro del término concedido por esta sede judicial en esta acción constitucional rindió el respectivo informe, en el que manifestó la imposibilidad de adelantar directamente la verificación del cumplimiento de los requisitos de los recobros y de las reclamaciones, ello con fundamento en que la unión temporal que administraba la cuenta respectiva presentó retrasos en los resultados de la auditoría a pesar de los requerimientos efectuados; situación que dio lugar a declarar una inhabilidad sobreviniente del contrato y debido a la imposibilidad jurídica de ejecución de este, la Unión Temporal Auditores de Salud solicitó la cesión del 100% del contrato, por lo que actualmente



ADRES se encuentra analizando los documentos que fueron aportados por el nuevo contratista para validar la capacidad técnica, jurídica y financiera conforme a lo requerido en el pliego de condiciones.

Finalmente, manifestó que ante la situación imprevisible respecto del incumplimiento de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD** aunado a la inhabilidad sobreviniente del 27 de diciembre de 2019, ADRES se encuentra tomando las medidas administrativas pertinentes para superar todo el atraso que venía reprimido debido a los incumplimientos señalados, a fin de dar una pronta solución a las solicitudes que estaban a cargo de la Unión y a las nuevas reclamaciones que se están radicando directamente ante la entidad.

Los argumentos presentados, si bien resultan admisibles por la grave afectación de la información de la auditoría de la entidad encargada con anterioridad de su administración y la demostración de las falencias; lo cierto es que dicha situación resulta ser un hecho ajeno a terceros, y en especial, frente a los ciudadanos que exigen del estado una respuesta clara, precisa y de fondo a las solicitudes elevadas, máxime si la misma conlleva el reconocimiento prestacional por la muerte de un ser querido, como ocurre en el presente asunto, que le asigna también una relevancia constitucional en el asunto a decidir.

Por lo tanto, los argumentos expuestos en la contestación de la acción constitucional aunque explica y señala todos los procedimientos a seguir para la solicitud del reconocimiento prestacional, lo cierto es que en ninguno de ellos ubicó la petición elevada por la accionante; es decir, ni siquiera se le determinó con certeza en qué fase del procedimiento se encuentra su petición, si se está en alguna de las etapas de pre-radicación, radicación, auditoría integral, comunicación del resultado, o pago. Ello evidencia que no se atendió en forma clara, precisa y de fondo la solicitud elevada, pues si bien reitero, resulta admisible conceder un término prudente para el reconocimiento de la prestación, si hay lugar a ello, por el difícil estado en el proceso de auditoría; no sucede lo mismo con el derecho de petición donde el marco de su protección exige dar al ciudadano una respuesta clara a su solicitud elevada. Incluso explicarle de manera particular las circunstancias informadas en esta acción constitucional y cómo afecta la reclamación invocada, si es del caso para atender de manera oportuna el derecho fundamental objeto de estudio.



Así las cosas, la información suministrada por la accionada no satisface el derecho de petición por cuanto no suministra la información particular solicitada en la petición, por lo que en este caso particular me hace concluir que se encuentra vulnerado el derecho de petición, máxime cuando no obra ninguna remisión o constancia de envío de la información en forma directa a la demandante, hecho que es relevante para entender garantizado el derecho de petición. Así las cosas, ampararé el derecho fundamental de petición y se dispondrá lo siguiente para asegurar su efectividad en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, ordenaré a la entidad accionada que resuelva de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por la accionante el 2 de diciembre de 2019 identificada con la radicación No. 5108674, reiterada por la petición elevada el 19 de febrero de 2020, relacionada con el reconocimiento de indemnización por muerte y gastos funerarios por el lamentable fallecimiento de su cónyuge señor JOSÉ DEL CARMEN MOYANO, para lo cual deberá manifestarle en qué etapa se encuentra la petición elevada por la demandante y el estado en que se encuentra la misma; una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que la entidad está en obligación de dar una respuesta positiva a su petición.

En igual sentido, advierto que en virtud de la difícil situación de salud que atravesamos por la declaración de pandemia por la Organización Mundial de la Salud, exige actuar de manera congruente, por lo tanto, para evitar contagios ordenaré para el cumplimiento de esta decisión judicial un término de 8 días hábiles, tiempo prudente con el cual podrá coordinar el cumplimiento de la sentencia proferida y la debida notificación a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela incoada por la señora **MARGOTH TIQUE TIMOTE** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, y en consecuencia **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 8 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por la accionante el 2 de diciembre de 2019 identificada con la radicación No. 5108674, reiterada por la petición elevada el 19 de febrero de 2020, para lo cual deberá manifestarle en qué etapa se encuentra la petición elevada por la accionante y el estado en que se encuentra la misma; una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**JUEZ**